

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 09/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2014-00242-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILSON CEPEDA RENDON	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 8 2022 7:48PM...	 
2	20001-33-33-003-2015-00104-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADA LUZ OVIEDO GUTIERREZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto Interlocutorio	CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu...	 
3	20001-33-33-003-2015-00194-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO LUIS ARIAS GUTIERREZ, TRINIDAD ARIAS MARTINEZ, ALCIRA GENITH ARIAS MARTINEZ, JAKELINE GUTIERREZ MARTINEZ, SILSA MATILDE ARIAS MARTINEZ, OSEAS TOMAS ARIAS MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	 
4	20001-33-33-003-2016-00217-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YESICA YULIET CARPIOS MENDEZ, JANER DAVILA AREVALO, JOHAN MENDEZ BELEÑO, JAINER MENDEZ BELEÑO, TATIANA MENDEZ BELEÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	

8	20001-33-33-003-2017-00268-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA OLINTA QUINTERO MENDIBLE	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	
9	20001-33-33-003-2019-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KEILER JOSE MARTINEZ OROZCO	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto de Tramite	Oficiar a la Nación Ministerio de defensa Ejército nacional Grupo de Prestaciones Sociales, para se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, hoja de servicio del accionante donde consten...	
10	20001-33-33-003-2019-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, DEFENSOR DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO	Acciones Populares	08/11/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	REMITIR por competencia funcional la acción de popular instaurada por Defensoría del Pueblo Regional Cesar, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, para que sea sometida a las formali...	
11	20001-33-33-003-2020-00273-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUDITH LEONOR REALES VILORIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 8 2022 7:48PM...	

12	20001-33-33-003-2020-00277-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ENRIQUE HERNANDEZ ARDILA, LEIDYS VANESSA HERNANDEZ ARDILA, DAYANA LIZETH HERRERA BARRIOS, LUISA FERNANDA ARDILA BARRIOS, TAINERSON ARDILA BARRIOS, ENRIQUE ALFANSO ARDILA BARRIOS, ENRIQUE ALFONSO ARDILA INFANTE, ANGELICA BARRIOS CANTILLO, KAREN SILVANA ARDILA BARRIOS, DISEYE ARDILA BARRIOS, YINA LEONOR ARDILA BARRIOS	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Del dictamen enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de fecha 31 de octubre de 2022 documento 32 del expediente digital , se corre traslado a las partes por el término...	 
13	20001-33-33-003-2021-00274-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIRYAM VIDES ORTIZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., FONDO TERRITORIAL DE CESANTIAS Y PENSIONES DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto Interlocutorio	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha seis 6 de abril de 2022, conforme a lo expuesto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 8 2022 7:4...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Miriam Vides Ortiz.
DEMANDADO: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00274-00

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la actuación procesal correspondiente, es la que concierne a la realización de la notificación del auto que admite la demanda, en los términos indicados en el numeral primero del proveído de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), emanado de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha (6) de abril de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha seis (6) de abril de 2022, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A., el auto admisorio de la demanda de seis (6) de abril de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 4, del auto de fecha seis (6) de abril de 2022, en los términos en él expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8aa19f23d3239b46596053e2c92aae892a386b1dd46c8249277da4959f36d5**

Documento generado en 08/11/2022 07:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Tainerson Ardila Barros Y Otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00277-00

Del dictamen enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de fecha 31 de octubre de 2022 (documento 32 del expediente digital), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, en los términos del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite al párrafo del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/laq

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edca2eb4c8cb519116894855d2122b2c6fad32317cc0a54d11b076b0f58d9bd**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Judith Leonor Reales Viloría.
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003- 2020-00273 -00

I. ASUNTO.

II.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Advierte el Despacho que la reforma¹ de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ebbb92f251f7789e1da124d34b2d875ca0f33906447f51f13e965531286025**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo - Regional Cesar
DEMANDADO: Municipio de Pueblo Bello – Unidad de Servicios Públicos De Pueblo Bello
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00278-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos, previo lo siguiente:

II. ANTECEDENTES. –

La presente acción constitucional fue presentada el 27 de agosto de 2019, surtiéndose el reparto por Oficina Judicial el mismo día (documento 03 expediente digital).

Por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se inadmitió la acción popular, siendo subsanada el 17 del mismo mes y año.

El 24 de septiembre de 2019, se admite la presente acción (documento 08 expediente digital); Las entidades accionadas fueron notificadas de la admisión de la demanda conforme a los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998, (documento 12 expediente digital)

Vencido el término para el traslado de la demanda, por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 30 del mismo mes y año (documento 13 expediente digital).

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el accionante, estando el proceso de la referencia para realizar audiencia de pacto de cumplimiento el Juzgado advierte que en la presente acción popular se deben vincular como accionadas entidades del orden nacional, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Conforme el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, cuando el asunto sea de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerán de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocerá el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. por su parte, la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia

los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

En este punto, conviene precisar que atañe a esta Jurisdicción, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en el numeral 14 del artículo 152, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Visto lo anterior, se destaca que la acción popular objeto de análisis fue iniciada en contra del Municipio de Pueblo Bello – Cesar y la Unidad de Servicios Públicos de Pueblo Bello. Pero teniendo en cuenta las pretensiones considera el despacho que es necesaria la vinculación de otras entidades a este asunto, como la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Bello, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y el Ministerio de Ambiente, éstas últimas entidades del orden nacional, lo que genera la falta de competencia por parte de este Despacho Judicial, de allí que, resulta procedente el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Bello, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y al Ministerio del Medio Ambiente.

SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional la acción de popular instaurada por Defensoría del Pueblo - Regional Cesar, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, para que sea sometida a las formalidades de Reparto ante el

Tribunal Administrativo del Cesar y sea quien defina la controversia constitucional suscitada.

TERCERO: COMUNICAR a las partes intervinientes en la presente acción, de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4fc9ce939d13663d61006cada501e504e9abe64a73a5943dff4a9b1bc6cfef**

Documento generado en 07/11/2022 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Keiler José Martínez Orozco
DEMANDADO: Nación–Ministerio de defensa–Ejército Nacional- Grupo
de Prestaciones Sociales
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00266-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Nación–Ministerio de defensa–Ejército nacional- Grupo de Prestaciones Sociales, para se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, hoja de servicio del accionante donde consten los factores salariales devengados durante su actividad y hasta el momento en que adquirió el derecho a su asignación de retiro por invalidez.

Termino para responder: tres (3) días.

Por Secretaría una vez se allegue la documentación solicitada córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d665f6867ddafb2477e89c641b15c3fa625a86f50a247c1b1799683d3ce3b0**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: María Olinta Quintero Mendible
DEMANDADO: Hospital Local de Aguachica.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00194-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 35) contra la sentencia del día 19 de septiembre de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/laq

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4a47cbe82d12207006dafd8af23b0df9829f5d76f7e8d893e4c6c275baa5b**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: William Fernández Cárdenas
DEMANDADO: Nación - Ministerio de defensa – Ejercito nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00105-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 17, plataforma SAMAI) contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/kcz

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83c804e6eae47adb79842aad861a3e308b2df2319ca9ae0910615c80c5893e4**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Oseas Tomas Arias Martínez y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00194-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 28) contra la sentencia del día 13 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/laq

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d0c97a912d18470a6850e642515539d4d9d9bac5d80f510f3bc9ed3eb2ca1**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH QUINTERO NAVARRO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-33-003-2017-00086-00

Teniendo en cuenta que no se han resuelto las excepciones previas en el presente asunto, tal como lo indica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se dejará sin efectos el auto de fecha 20 de octubre de 2022 que fijó fecha para realizar audiencia inicial y en su lugar se ordena ingresar el expediente a Despacho para decidir acerca de las excepciones propuestas por la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629a8a0de0279400c3987a2b8d4a37f7c54057fd95acd9525eb6febe5953585a**

Documento generado en 08/11/2022 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Israel Antonio Arroyo Mendoza y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00005-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 19 de mayo de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 1 de junio de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f742ad37daa31b8308ccb2d22329ccd8ca37553e9021740287c01c213194ce**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Tatiana Méndez Beleño y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-
Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00217-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 05) contra la sentencia del día 26 de julio de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/laq

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe7d6319d4105b789bec4b76620d9e16316f6160b8f68a6cc5d0783c702af65**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ada Luz Oviedo Gutiérrez.

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

RADICADO: 2000-33-33-003-2015-00104-00

I. ASUNTO.

El Despacho en providencia adiada 14 de febrero de 2020¹, fijó para el 2 de junio de 2020, la realización de la audiencia inicial en el asunto bajo examen, la cual no se llevó a cabo; por ende, el trámite procesal correspondiente a la instancia sería el de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior se precisa que la Ley 2080 de 2021², en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP³ y a su vez en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.⁴

En consecuencia, el Despacho observa que en el asunto bajo examen podría configurarse la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, por lo que el despacho procederá a pronunciarse de oficio sobre dicho medio exceptivo, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- De la Caducidad.

El inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3° del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se

1 Fl. 174 expediente físico.

2 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

4 En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).



decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.⁵

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A del CPAA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁶ en el sub-júdice, abordando el estudio de oficio de la excepción de “caducidad del medio de control de la referencia”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: OFICIAR a la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, para que certifique y/o informe la fecha de comunicación y/o notificación del acto administrativo de código GE-0099 de fecha 21 de abril de 2014, suscrito por el gerente de dicho establecimiento hospitalario, en el cual le da respuesta a derecho de petición incoado por el apoderado de la demandante el 28 de febrero de 2014. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones con las advertencias de ley.

Una vez allegado lo anterior, por secretaría córrase traslado de dicha documental a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie con respecto a la misma.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Julio Eduardo Liñán Pana, identificado con CC: 77.187.738 y TP.165.669 del C.S de la J., como apoderado de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, en los términos y condiciones a él conferidos en poder⁷ allegado al plenario.

SEPTIMO: Por secretaría digitalizar e indexar el expediente de la referencia y una vez cumplido lo anterior cargarlo en el OneDrive y en Samai.

⁵ En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

⁶ Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

⁷ Fl. 100ss expediente físico.

OCTAVO: SURTIDO lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para emitir la decisi n correspondiente a la instancia.

Notif quese y C mplase.

SANDRA PATRICIA PE A SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51c3319c6d570a4088b23fbe803e6a64684575cd2a242088a0a5bfde6c383**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Wilson Cepeda Rendón.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00242-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 20 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 13 febrero de 2018, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/laq

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c512c12adcef774da3d706996890c628982fd763bb4345a7828d9e2138194b**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>